Constancia Secretarial: Señor Juez, dejo constancia que mediante memorial presentado por correo electrónico el 19 de noviembre del año que avanza, se allegan los requisitos de la demanda inadmitida en auto notificado por estados del 12 de noviembre pasado. A Despacho para proveer.

Maria Alejandra Cuartas L
Oficial Mayor

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres de diciembre de dos mil veinte

Radicado 2020-220
Interlocutorio Nro:196

Subsanados los requisitos exigidos por este Despacho y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 82, 89 y 368 del C.G. del P., y demás normas legales, se **ADMITE** la presente demanda de responsabilidad civil contractual instaurada por el señor Luis Enrique Girado Gómez contra los señores Yensi Viviana, Isabel Cristina y Carlos Mario Villegas Vallejo.

Se ordena notificar a los demandados este auto en la forma señalada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días para que contesten la demanda.

Se reconoce personería para actuar en representación de los demandantes al abogado John Mario Taborda Zea, portador de la TP. 233.405 del C. S. de la Judicatura.

Ahora bien, solicita el apoderado como medida cautelar el **SECUESTRO** de los derechos que le correspondan al causante Mario Luis Villegas Hincapié, dentro del proceso de sucesión de Luis Eduardo Villegas (radicado 2005–320), acumulada con la sucesión de María Magdalena Hincapié Aguirre (radicado 2017-00287), que cursa en el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, según dispone el articulo 590 **literal a** del C.G.P.

Al respecto advierte este Despacho que no procede la medida solicitada, toda vez que por tratarse de una universalidad de bienes; no es posible especificar el bien sobre el cual recaería la medida (art. 590 literal b y 595 C.G.P).

Notifíquese

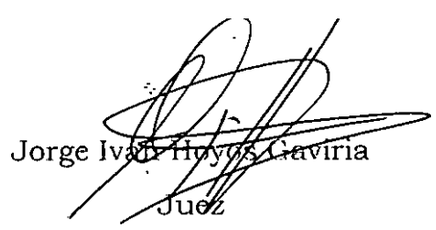

Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

Macl